

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
Magistrada Ponente. Doctora LUZ DARY ORTEGA.
Ciudad.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO
AGUSTÍN NEIRA TRIANA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO 41001310500320160082501

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera atenta manifiesto a usted, que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que condena en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago, lo que realizo dentro del termino legal, ya que la providencia se notifico por estado electrónico, el día viernes 18 de Junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- EN EL CASO EN ESTUDIO NO DEBIÓ CONDENARSE EN COSTAS PORQUE NO SE CAUSARON.

Con todo respecto, debo manifestar que en mi criterio no debió condenarse en costas, porque si bien es cierto, el proceso ya había llegado a segunda instancia, no se había producido ninguna actuación. Como yo desistí del recurso, porque COLFONDOS S.A., modifico su posición y respeta la autonomía del demandante, y nos permite allanarnos, cosa que no se podía hacer ya en este proceso, por haberse proferido sentencia de segunda instancia, fuimos honestos y renunciamos al recurso, manifestando lo que acabo de decir, en el memorial presentado en el Tribunal. Ningún perjuicio se causo, ninguna actuación debió realizar la parte actora, como consecuencia de la impugnación que había realizado Colfondos S.A., porque la parte demandante, no tuvo que alegar, por cuenta de nuestro recurso, ya que el desistimiento se produjo con el auto que corrió traslado de los alegatos y antes de que se fijara el traslado a la parte actora. Además, de todas maneras, el proceso iba a ser conocido por el Honorable Tribunal, no solo por la apelación de COLPENSIONES, sino por el grado de consulta.

Si bien es cierto, ya el proceso estaba en el Tribunal, podría darse una aplicación similar a la que trae el artículo 316 del Código general del proceso, que permite al funcionario no condenar en costas, cuando se trate de un recurso que se desista ante el juez que lo concedió, porque la parte actora, no tuvo que desplegar ninguna actividad por cuenta del recurso interpuesto, porque el desistimiento fue antes que tuviera que presentar sus alegatos.

Además porque el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Es claro que en el caso de COLFONDOS S.A., no se causaron estas costas, porque el proceso obligatoriamente, así mi representada no hubiera apelado, tenía que ir al Tribunal porque COLPENSIONES apelo y además por el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Las costas, en este proceso NO SE CAUSARON. La parte actora, no tuvo que replicar, y defenderse ante alegatos de COLFONDOS, y en consecuencia se aplica el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EN EL CASO EN ESTUDIO, EN EL REMOTO EVENTO DE CONSIDERAR QUE HAY COSTAS, ESTAS NO DEBÍAN FIJARSE EN LA SUMA DE UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL, QUE ES LA SUMA QUE SIEMPRE FIJA EL HONORABLE TRIBUNAL DE NEIVA, EN LOS CASOS DE NULIDAD DE TRASLADO CUANDO HAY OPOSICIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. DEBE RESPETARSE EL PRECEDENTE HORIZONTAL DEL HONORABLE TRIBUNAL.

El precedente horizontal del Honorable tribunal Superior de Neiva, es que absolutamente en todos los procesos de ineficacia o nulidad de traslado, fija en segunda instancia, un salario mínimo mensual legal, en los casos en que hay oposición en segunda instancia. Son muchos los procesos que he tenido, además de los que imprimo cuando salen las sentencias del tribunal para aprender y jamás se ha condenado en estos casos a una suma superior.

Solo a manera de ejemplo, coloco la sentencia de JOSÉ OMAR OVIEDO contra COLFONDOS y COLPENSIONES, en la que hubo oposición de COLFONDOS S.A., en segunda instancia, y existió audiencia presencial ante los honorables Magistrados, siendo ponente la doctora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, y la condena en costas, fue de un salario mínimo, exactamente la misma cantidad a la que condenan en este proceso a COLFONDOS S.A., cuando las condiciones son absolutamente distintas, porque no hubo por parte de mi representada alegatos de segunda instancia, porque se renunció al recurso y en cumplimiento de lo dispuesto por el Código General del proceso, también se remitió a la parte demandante el memorial en el que se renunció al recurso.

De tal manera, que en el extremo caso, de considerar que si hay costas, debe tenerse en cuenta, que debe respetarse el precedente horizontal de todos los magistrados, incluida la doctora LUZ DARY ORTEGA, ponente en

el caso que nos ocupa, y no hay razón alguna, para que el monto de las agencias en derecho, sea igual a cuando existe oposición y la parte actora debe pronunciarse sobre ese recurso y defender la providencia impugnada para que se mantenga incólume, a cuando NO DEBE presentar ningún escrito porque el apelante, antes de que lo haya hecho desiste del recurso.

Por estas razones, considero que la providencia debe ser revocada, haciendo la aclaración que este caso, las agencias en derecho y su monto, no pueden ser controvertidas, ante el fallador de primera instancia, después de una liquidación integrada, porque el juzgador de primera instancia, jamás puede ir en contra de lo dispuesto por su superior jerárquico, porque esto de acuerdo con la ley, es causal de nulidad, razón por la cual, es mediante recurso de reposición ante el funcionario que profirió el auto, que se puede discutir el tema.

Atentamente,

Lucia del Rosario Vargas Trujillo T.

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. No. 36.175.987 de Neiva.

T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.



ACTA No 114-2020 - L -
AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Neiva, once (11) de marzo de 2020.

Hora de inicio: 10:11 a.m.

Hora finalización 10:44 a.m.

Magistradas:	LUZ DARY ORTEGA ORTIZ - Ponente GILMA LETICIA PARADA PULIDO ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Proceso	Laboral
Radicación:	41001-31-05-001-2016-00787-01
Demandante:	JOSÉ OMAR OVIEDO MARTÍNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Apod. Demandante	CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS
Apod. Colfondos S.A.	MIGUEL ERNESTO AGREDO MARÍN
Apod. Colpensiones.	JUAN ÁLVARO DUARTE
Secretario Ad-hoc	ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

AUTO

En este estado de la diligencia se han presentado al estrado sendos escritos en el que el abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS en su condición de apoderado de la parte demandante sustituye poder al abogado CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía 7.696.539 y T.P. 187.380 del C.S. de la J., de igual manera la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO en su calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. sustituye poder al abogado MIGUEL ERNESTO AGREDO MARÍN quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.077.864.820 y T.P. 326.567 del C.S., de la J.,

Por lo anterior, se **DISPONE**



PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS MURILLO BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía 7.696.539 y T.P. 187.380 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución efectuada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada COLFONDOS S.A., al abogado MIGUEL ERNESTO AGREDO MARÍN quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.077.864.820 y T.P. 326.567 del C.S., de la J., en los términos y para los fines de la sustitución efectuada.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PRACTICA DE PRUEBA: No existían pruebas por practicar.

ALEGACIONES:

PARTE DEMANDANTE

SI ☒ NO ☐

PARTE DEMANDADA

SI ☒ NO ☐

Escuchadas las alegaciones, la Sala adopta la siguiente decisión:

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Neiva el 9 de abril de 2018, la que quedará así;

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del afiliado JOSÉ OMAR OVIEDO MARTÍNEZ del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de

387

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS remitir el saldo total del afiliado en su cuenta de ahorro individual junto con las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses a la administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida administrada por Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado JOSÉ OMAR OVIEDO MARTÍNEZ desde el régimen de ahorro individual con solidaridad administrador por COLFONDOS S.A al régimen de prima media con prestación definida bajo su administración.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES denominadas «inexistencia del derecho reclamado, prescripción» y las de COLFONDOS S.A. denominadas «prescripción de la acción, inexistencia de algún vicio del consentimiento».

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

De lo resuelto quedan las partes notificadas en la audiencia, de conformidad con el artículo 41 del C. P. L. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma en constancia como aparece, por los que en ella intervinieron.

ADICIÓN: el apoderado de COLPENSIONES solicita aclaración de la sentencia, de esa solicitud se corre traslado a COLFONDOS S.A. PENSIONES



Y CESANTIAS. Una vez escuchadas sus intervenciones, procede la Sala a resolverla en los siguientes términos:

“el numeral segundo de la sentencia queda de la siguiente manera:
ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS remitir el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado JOSÉ OMAR OVIEDO MARTÍNEZ todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con los frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante.”

Esta sentencia queda notificada por estrados en los términos del artículo 41 del código de procedimiento laboral. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina la misma siendo las 10:44 am

Las Magistradas,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

El Secretario Ad-Hoc,

Alejandro Trujillo B.

ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO



**AUTO DE MAGISTRADO SUSTANCIADOR QUE FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo la condena en costas impuesta al desatar la Sala el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, conforme el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PAGO** a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONE Y CESANTIAS y a favor del señor JOSÉ OMAR OVIEDO MARTÍNEZ.

De la presente decisión, quedan las partes notificadas en estrados al tenor del artículo 294 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada